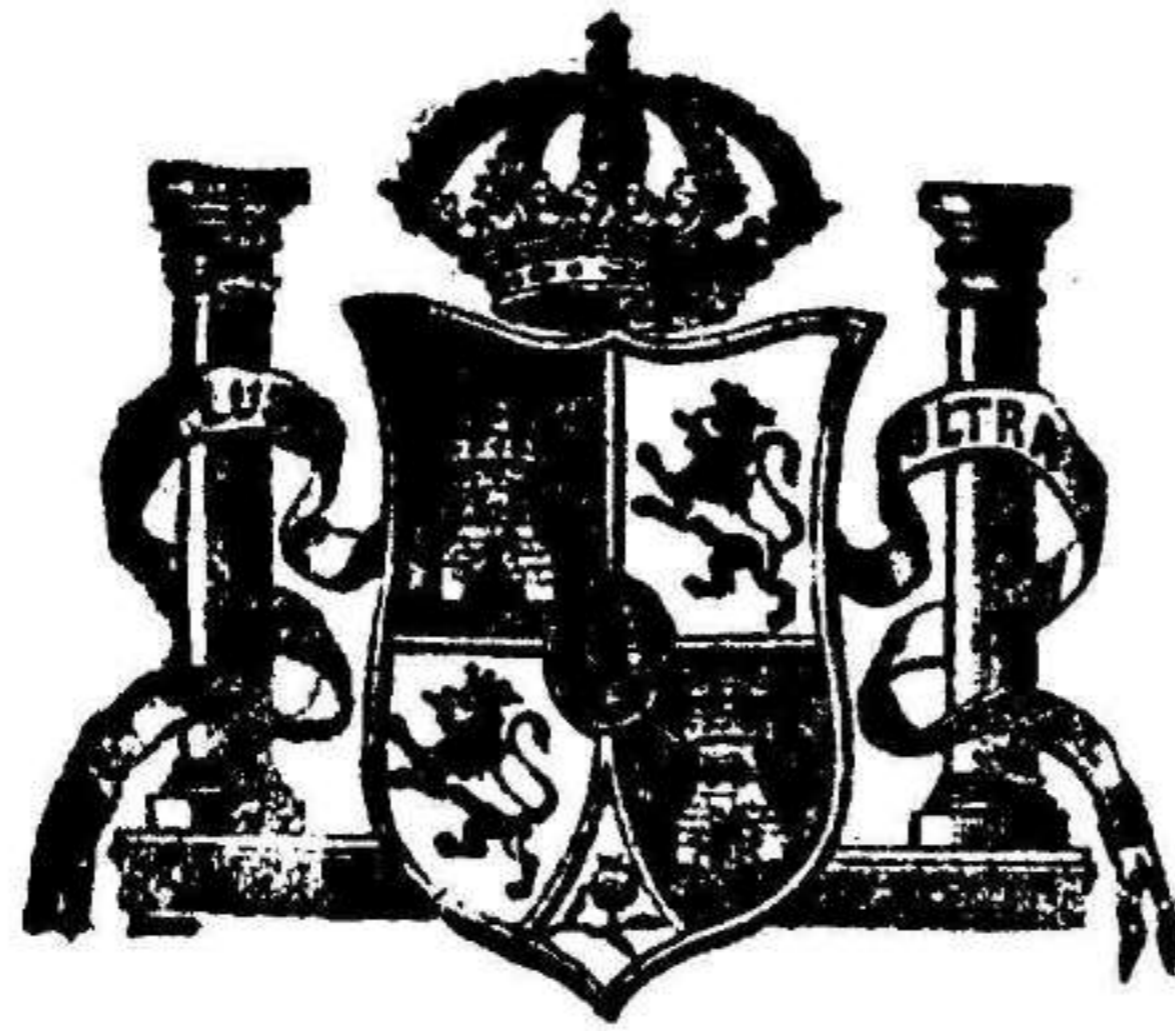


Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 35.—Por 6 meses, 20.—Por 3 meses, 12.50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPOSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 24 de Abril)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gobernación y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de consulta de la Junta de Beneficencia de Barcelona; dichas Secciones han emitido el siguiente dictamen:

"Excmo. Sr.: Con Real orden de 20 de Diciembre próximo pasado, se ha servido V. E. remitir á informe de estas Secciones el expediente relativo á la consulta de la Junta provincial de Beneficencia de Barcelona acerca de si los Abogados y Procuradores de Beneficencia deben ser considerados como tales, aunque no estén matriculados en sus respectivos Colegios.

Resulta de los antecedentes que como el Alcalde de Canet de Mar, Presidente de la Junta de Patronos del Hospital de dicha población, hubiera manifestado á la provincial de Barcelona la necesidad de que se autorizase á la mencionada Junta para entablar la acción oportuna ante los Tribunales de justicia á fin de obligar á los albaceas de la difunta Antonia Llauger, viuda de Spa, á cumplir el deber de entregar el legado que ésta hizo en su testamento á favor de los pobres y her-

manas religiosas del expresado Hospital; y como la referida Junta provincial de Beneficencia elevase á V. E. la indicada pretensión, á fin de que sobre ella recayese la resolución correspondiente, se dictó Real orden en 24 de Octubre último concediendo á la Junta de Patronos del Hospital de Canet de Mar la autorización solicitada para acudir á los Tribunales de justicia, debiendo valerse para ello de un Abogado de Beneficencia en armonía con lo dispuesto en el art. 28 de la instrucción de 27 de Abril de 1875.

Dado á la Junta provincial trasladado de la citada soberana disposición, expuso que ordenándose en ella á los Patronos del Hospital de Canet de Mar que para el fin que se proponían se valiesen de Abogados de Beneficencia, y en el Juzgado de primera instancia de Arenys de Mar, donde había de entablarse la acción, no existen Abogados del ramo, y los de la Capital no pueden actuar en él por no hallarse matriculados para el ejercicio de su profesión en el Colegio de aquel partido, se habían visto los Patronos en la imposibilidad de cumplir dicho Real precepto, y á fin de evitar al Hospital los perjuicios que se le irrogarían con la demora en la presentación de la demanda, habían solicitado y sídoles concedido por la expresada Junta provincial autorización para nombrar un Abogado de los colegiados en Arenys de Mar, sin perjuicio de lo que en su día se sirviera V. E. resolver, tanto sobre este extremo como acerca de la consulta que queda indicada. El art. 24 de la instrucción de 27 de Abril de 1875 determina que para la debida defensa de los intereses de la Beneficencia habrá todos los Abogados

del ramo que las necesidades del servicio exijan; pero como en el partido judicial de Arenys de Mar, donde los Patronos del Hospital de Canet habrían de interponer la correspondiente demanda, no había Abogado de aquélla nombrado por el Ministerio del digno cargo de V. E., y los que de tal nombramiento existían en la Capital no estaban matriculados ó inscritos en el Colegio de aquel partido, lo natural y lógico hubiera sido que el Patronato acudiera al Juzgado pidiendo que se nombrase de oficio los correspondientes Abogados y Procurador, ya que por el art. 6.º de la referida instrucción se dispone que las instituciones benéficas litigarán como pobres, y ya que por ningún concepto podría eludirse el cumplimiento de tan sagrado y respetable deber, cuyo modo de obrar en nada se opone, á juicio de las Secciones, á lo prescrito en el capítulo 10 de la repetida instrucción, ni al contenido de la citada Real orden de 24 de Octubre último, que al mandar que para la interposición de la demanda de que queda hecho mérito se valiesen los Patronos de un Abogado de la Beneficencia, con arreglo á lo dispuesto en el art. 28 lo hizo, sin duda alguna, en la creencia de que habría en aquel partido dicha clase de Letrados.

Si el Patronato del Hospital de Canet hubiera acudido al medio que las Secciones dejan referido, no solo hubiera evitado los perjuicios que pudieran ó hayan podido irrogarse al Hospital con la demora en la interposición de la demanda, sino que también evitaría los gastos, que no podrá menos de haberle producido la elección de un Abogado de los del Colegio de Are-

nys de Mar, para cuyo nombramiento fué autorizado por la Junta provincial de Beneficencia de Barcelona, y el cual debe, á juicio de las Secciones, dejarse sin efecto, si para ello hubiere todavía oportunidad; debiendo, por consiguiente, sustituir á aquél el Abogado de oficio á quien corresponda, una vez que parece que la importancia del asunto no exige hacer uso de la prescripción del art. 28 de la instrucción, ó sea la de autorizar V. E. á los Patronos para valerse de Letrado que no sea de Beneficencia.

Las Secciones no creen exacta, en absoluto, la doctrina que sustenta la Dirección del ramo de que los Abogados de Beneficencia nombrados por el Ministerio del digno cargo de V. E. se hallan autorizados para ejercer su cargo en todo el territorio de la provincia para que hayan sido nombrados, pues esto sólo puede tener lugar cuando dichos Abogados estén incorporados en el Colegio correspondiente al distrito judicial donde hayan de ejercer, según así lo prescriben el Real decreto de 31 de Marzo de 1862 y la ley de 15 de Setiembre de 1870; por cuya razón, y á fin de evitar en lo sucesivo consultas de la índole de la de que se trata, creen las mismas que sería conveniente que se tuviese escrupuloso cuidado de no nombrar Abogados de la Beneficencia sino á aquéllos que se hallen matriculados para ejercer su profesión en los correspondientes Colegios.

Entienden además las Secciones que la Junta provincial de Beneficencia de Barcelona, al conceder autorización al Patronato del Hospital de Canet para nombrar Abogado que le representase en el Juzgado de primera instancia de Arenys

de Mar, se abrogó facultades que no le competen, pues dicha atribución es solo exclusiva del Ministerio del digno cargo de V. E., según así lo determina el art. 28 de la repetida instrucción de 27 de Abril de 1875, y tanto menos debió obrar la referida Junta como obró, cuanto que por los documentos que constituyen el expediente no son conocidos los motivos de la urgencia á que la misma se refiere; y como esta conducta no puede ni debe causar perjuicios á los intereses de la Beneficencia, claro está que de ellos, así como de los gastos que con el referido nombramiento de Abogado hayan podido ocasionarse, sólo son responsables personalmente los que lo hicieron y autorizaron.

En virtud, pues, de las consideraciones expuestas, las Secciones opinan:

1.º Que procede declarar que los Abogados y Procuradores de Beneficencia no pueden defender los intereses de ésta sino están matriculados ó inscritos en el Colegio del partido judicial correspondiente.

2.º Que para evitar los inconvenientes que esta declaración pueda ocasionar á la Beneficencia se procure que los nombramientos de Abogados y Procuradores de la misma recaigan en personas que ejerzan la profesión de tales.

3.º Que si todavía hubiese oportunidad debe anularse el nombramiento de Letrados hecho por los Patronos del Hospital de Canet de Mar y ser sustituido por el Abogado de oficio á quien corresponda.

Y 4.º Que de los gastos que en el nombramiento de Abogados se hayan originado al Hospital de Canet son personalmente responsables los que lo hicieron y autorizaron.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

Lo que de Real orden comunico á V. I. á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Abril de 1889.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

COMISION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Sesión del día 14 de Abril de 1889.

Presidencia del Sr. Martínez Arto.

Abrese la sesión á las ocho de la mañana y asisten á ella los Señores Monedero, Ortega, Polanco y Gutiérrez, suplente este último del Sr. Alonso Anguiano que se halla disfrutando licencia por enfermo.

Fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Dada cuenta del nombramiento hecho por el Sr. Gobernador militar á favor de los Sargentos segundos del Regimiento Lanceros de Farnesio D. Julian Estéban y Don José Valls, para la práctica de las

tallas á que se refiere el art. 112 de la vigente ley de Reemplazos, se acuerda quedar enterada.

En vista de lo preceptuado en el art. 113 de la misma ley, se resuelve nombrar para que intervenga en los reconocimientos de los mozos del actual reemplazo y anteriores, así como á los padres y hermanos de éstos que se encuentren dentro de lo estatuido en la regla 6.ª, art. 70, al Licenciado en Medicina y Cirujía D. Federico Peña, Médico municipal de Paredes de Nava.

Procédese á continuación á las vistas públicas objeto del art. 108 señaladas para este día y á la resolución de las incidencias de los anteriores, dando comienzo por el pueblo de

Saldaña.

Apeladas las tallas de Silverio Herrero Miguel, del actual alistamiento, y Julian González Pérez, que lo es del de 1888, resultaron el primero con un metro 542 milímetros, y el segundo con 1'541, siendo en su consecuencia excluidos temporalmente del servicio militar, á tenor de lo prescrito en el caso 2.º, art. 66.

Guardo.

Habiendo pasado á la Reserva activa, según lo demuestra la certificación expedida en 3 del corriente por el Comandante Jefe del Detall del Regimiento Lanceros de España, Segundo Macho Guaza, hermano de Ildefonso, del reemplazo de 1888, declárase á éste soldado sorteable, conforme á lo que se determina en el párrafo 2.º, art. 2.º, 4.º del 69, 70 y 81, por haber desaparecido la excepción.

Villota del Duque.

Remitida por el Alcalde la partida de defunción del soldado condicional del reemplazo de 1837, Emilio Herrero Diez, se acuerda excluirle definitivamente, participándolo á la Zona para que á su vez lo ponga en conocimiento del Batallón de Depósito respectivo.

La Serna.

Vista la partida de defunción de Elías Puebla Medina, que figuraba adscrito como inútil del reemplazo del 88 al Batallón de Depósito, declárasele excluido definitivamente, noticiándolo en forma á la Zona.

Villarrabé.

Examinados los documentos remitidos á fin de acreditar la excepción del caso 10.º, art. 69, alegada en tiempo y forma por el mozo del actual llamamiento Toribio Gonzalo Caminero: Considerando que el interesado es hijo legítimo y único; y Considerando que su hermano Quintín se halla sirviendo como contingente del 86 en el Batallón Cazadores de Puerto Rico, núm. 19, según se justifica con el certificado á que se refiere el art. 110, declárase al alistado soldado condicional, conforme al caso 10.º, art. 69 y re-

glas 1.ª, 9.ª, 11.ª y 12.ª del 70, quedando sujeto al cumplimiento de las obligaciones á que se refieren los artículos 72 y 81.

Visto el resultado del reconocimiento de Manuel Antolín Gonzalo, del mismo reemplazo, que alegó padecer úlceras, y resultando de la inspección facultativa á que se refiere el art. 113 de la ley, practicada en la forma que se determina en los artículos 22 al 25 del reglamento, con el defecto á que se refiere el núm. 100, orden 9.º de la clase 2.ª del Cuadro, exclúyesele temporalmente conforme al art. 66.

Debiendo haber pasado á la Reserva activa Saturnino León Escudero, hermano de Lino, se acuerda pedir explicaciones al Batallón Cazadores de Puerto Rico respecto á la situación del soldado de que se trata, para en su vista resolver lo que proceda.

Itero Seco.

Reconocido Eustaquio Valderrábano Valderrábano, inútil de reemplazos anteriores, y habiéndose apreciado en el acto á que se refiere el art. 113 el defecto señalado con el núm. 32, orden 3.º de la clase 2.ª, se resolvió declararle excluido definitivamente del servicio militar, conforme al art. 66, por haber terminado la revisión.

Villasarracino.

Con el objeto de que sea observable durante el término que se establece en el art. 40 del reglamento, se dispuso el ingreso en Caja de Felipe Martín Andrés, inútil del 88 y útil condicional en la actual revisión por el defecto que se determina en el núm. 122, orden 1.º, clase 3.ª

Resultando con manchas en ambas córneas que imposibilitan la mayor parte de la visión, Estéban Medina Medina, inútil de 1887, exclúyesele temporalmente por el defecto que se determina en el núm. 32, orden 3.º de la clase 2.ª

Terminada la revisión de Emeterio Calvo Calvo, inútil de 1886, en cuyo último reconocimiento resultó con el defecto que se determina en el núm. 30, orden 3.º de la clase 2.ª, se acuerda su exclusión definitiva del servicio militar, facilitándole el certificado prevenido en el art. 63.

Calahorra.

Apelada la talla de Nicasio Franco Herrero, del reemplazo del 86, á quien el Ayuntamiento había excluido como corto, fué medido en la forma prescrita en el art. 112 de la ley, en cuyo acto tan solamente midió un metro y 525 milímetros, quedando por lo tanto excluido totalmente del servicio militar, en conformidad al art. 66.

Quintanilla de Onsoña.

Expuesto por el mozo Moisés Ibáñez Franco, del reemplazo corriente, que padecía del pecho, no se comprobó en el reconocimiento el defecto citado ni ninguno otro del

Cuadro, siendo por lo tanto declarado sorteable.

Bárcena de Campos.

Vista la certificación relativa al acto del reconocimiento de Joaquín González Sardina, del actual alistamiento, de la que aparece que si bien resulta alguna alteración en la acción visual del ojo izquierdo ésta se encuentra completamente fisiológica en el derecho, se acuerda declarar al alistado soldado sorteable.

Sotobañado.

Conformes los Facultativos encargados del reconocimiento de Eulogio Peña Alonso, inútil de 1887, en que tiene en la actualidad una hernia inguinal izquierda, cuyo defecto corresponde al núm. 57, orden 5.º de la clase 2.ª, se declara excluido definitivamente del servicio militar al alistado, conforme al párrafo 2.º, art. 63 y 1.º del 66.

Congosto.

Soldado condicional Modesto Lezcano Martín, se reclamó por los interesados el reconocimiento de su padre Alejo, quien fué declarado impedido por el Tribunal Médico á que se refiere el art. 113 de la ley, aplicable al caso de que se trata conforme á la Real orden de 20 de Julio de 1885: Vistos los antecedentes respectivos, de los que aparecen justificadas las circunstancias establecidas en las reglas 1.ª, 7.ª, 8.ª, 11.ª y 12.ª, para disfrutar de la excepción del caso 1.º, art. 69: Vistos los artículos 82 y 108; y Considerando que los que no se presentan á justificar las apelaciones ante la Comisión, después de citados en forma, se entiende que renuncian á ellas según Real orden de 22 de Mayo del 88, se acuerda confirmar la resolución recurrida, quedando por lo tanto el mozo en la situación de soldado condicional é imponiendo al apelante el pago de los socorros á que se refiere el párrafo 2.º, artículo 105.

La Puebla de Valdeavia.

Teniendo en cuenta el resultado del reconocimiento de Félix Martín Gutiérrez, del reemplazo actual, declárasele, de conformidad con el dictamen facultativo, excluido temporalmente por el defecto señalado en el núm. 57, orden 5.º de la clase 2.ª

Villaprovedo.

Notándose en Julian Martín Lozano, del actual alistamiento, la falta parcial de la mayor parte del labio superior que dificulta notablemente la emisión de la palabra, se acuerda excluirle definitivamente del servicio militar, conforme al núm. 2.º, art. 63, 1.º del 66 y 48 orden 5.º de la clase 2.ª del Cuadro.

Por no apreciarse defecto alguno en el acto del reconocimiento de Pedro Calvo Franco, del mismo llamamiento, se le declara soldado sorteable.

Renunciada por el padre de Is-

mael Gallego Labrador, del mismo reemplazo, la excepción del caso 10.º, art. 69, expuesta por su hijo en el acto de la clasificación, y como quiera que al ser reconocido el alistado que expuso defecto físico no se comprobara ninguno de los comprendidos en el vigente Cuadro de exenciones, se acuerda declarar al mozo soldado sorteable.

Útil condicional por el defecto que se determina en el núm. 122, orden 1.º de la clase 3.ª, Alejo Marcilla Herrero, se acuerda que pase á la Caja para ser observado.

Recibida la certificación por la que se acredita que Miguel Pérez Martínez se halla sirviendo desde 24 de Abril de 1886 en el Regimiento Lanceros de España, se acuerda declarar soldado condicional á su hermano Rafaél, alistado en 1888, como comprendido en el caso 10.º, art. 69.

Herrera de Pisuegra.

Para ser observados durante el tiempo que se determina en el artículo 40 del reglamento de inutilidades del servicio militar, se acuerda el ingreso en Caja de Emeterio Pérez González y Eulogio Barrada Gallego, del actual reemplazo, por hallarse padeciendo los defectos que respectivamente se determinan en los números 172 y 129, órdenes 5.º y 1.º de la clase 3.ª del Cuadro.

Discordes los Facultativos encargados del reconocimiento de Atanasio Barrio Sainz, del reemplazo del 88, fué sometido á un segundo reconocimiento, en el que apreció el Facultativo nombrado por la Comisión los defectos señalados en los números 105 y 107, orden 10.º de la clase 2.ª. Aceptando pues el dictamen de la mayoría se declara al alistado temporalmente excluido, conforme al art. 66.

De conformidad con lo que se determina en el párrafo 2.º, art. 63 de la ley de Reemplazos y 1.º del 66, declárase excluido totalmente del servicio militar á Marcelino Rodríguez Abia, del reemplazo corriente, por la pérdida del pulgar y otros dedos de la mano derecha, defectos señalados en el núm. 103, orden 10.º de la clase 2.ª

Bascones de Ojeda.

Alegada sordera por Narciso Cosgaya Fraile, del actual alistamiento, no ha podido comprobarse, como ningún otro defecto del Cuadro, siendo por lo tanto declarado sorteable para el actual reemplazo.

Útil condicional Pedro Cosgaya Martín, por el defecto que se determina en el núm. 122, orden 1.º, clase 3.ª, se dispone su ingreso en Caja para ser observado en la forma que se establece en el art. 40 del reglamento.

Villamoronta.

Ante el incumplimiento por parte del Alcalde de este Municipio de lo que se le previno respecto á la rec-

tificación de los errores sustanciales padecidos en el acto de la clasificación, se acuerda cometer al Juez municipal la expedición del testimonio á que se refiere el art. 106 de la ley, sin perjuicio de lo que en definitiva proceda cuando se hayan recibido todos los antecedentes.

Olmos de Pisuegra.

Con el defecto que se determina en el núm. 79, orden 6.º de la clase 2.ª, Gerónimo Rey de la Fuente, del reemplazo de 1886, según lo comprueba la última revisión á que se refiere el art. 66, se le declara excluido definitivamente del servicio militar.

Castrillo de Villavega.

Sin defecto de los comprendidos en el vigente Cuadro de exenciones el mozo Bernardino Cuadrado Sáez, que alegó de la rodilla derecha, en la que se observa una ligera desviación que no impide el movimiento de la articulación de la misma, se acuerda de conformidad con el dictamen facultativo declarar soldado sorteable.

Apelado del reconocimiento del padre de Crisanto Bahillo Castrillo, á quien el Médico municipal declaró impedido para el trabajo, se dispuso su reconocimiento á los efectos de la regla 6.ª, art. 70, habiéndose notado en el acto á que se refiere el 113, aplicable al caso de que se trata según Real orden de 20 de Julio del 85, un pequeño aumento de volúmen en ambas articulaciones de los dedos anulares en su unión falángica metacarpiana pero conservando la libre acción de sus movimientos que revelan que se dedica al trabajo cotidiano, en su consecuencia y en vista de que el mozo tampoco tiene defecto que le inutilice para el servicio militar, declárase soldado sorteable por no convenirle la excepción del caso 1.º, art. 69.

Habiendo faltado el Ayuntamiento á lo prescrito en el art. 79 no remitiendo los documentos relativos á la legitimidad y unicidad de Rufino Sánchez Lorenzo, que alegó la excepción del caso 10.º, art. 69, se acuerda señalarle el término improrrogable de ocho días para que lo verifique, apercibiéndole para en lo sucesivo.

Villaelles.

Con el fin de que sea observado, se acuerda el ingreso en Caja de Eusebio Pérez Revilla, del reemplazo de 1889, declarado útil condicional por el defecto señalado en el núm. 148, orden 3.º, clase 3.ª del Cuadro.

Villanueva de Abajo.

Padeciendo neurosis en ambos oídos, comprobada por exploración directa, Florián García Sandino, del reemplazo de 1887, exchúyesele temporalmente del servicio militar, conforme al art. 66 de la ley.

Espinosa de Villagonzalo.

Resultando del reconocimiento de Vicente Alonso Gonzalo, del alistamiento de 1887, que padece el defecto á que se refiere el núm. 164, orden 5.º de la clase 3.ª, se acuerda que pase á la Caja para ser observado.

Villota del Páramo.

Examinado en virtud de apelación interpuesta dentro del plazo que se determina en el art. 82 el expediente instruido por Félix Díez Andrés, del reemplazo de 1888, para justificar la excepción del caso 9.º, artículo 69: Vistos los artículos 79, 83, 84 y 109 de la ley de 11 de Julio de 1885; y Considerando que con los datos recibidos no es posible formar juicio de la excepción, se acuerda devolver todo lo actuado al Ayuntamiento para que con citación de Mariano Santos y de los demás mozos, se precise: 1.º La defunción de los padres del alistado. 2.º Desde qué época viene sosteniendo á la menor. 3.º Salarios que gana y auxilio que presta á ésta.

Despachados los asuntos señalados para este día, se levantó la sesión á las dos de la tarde, de lo que certifico.—El Vicepresidente, Gerardo Martínez.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Canaja.

ADMINISTRACION DE IMPUESTOS Y PROPIEDADES DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Circular á los Alcaldes.

El Excmo. Sr. Director general de Impuestos, con fecha 17 del actual, dice á esta Administración lo que sigue:

“En vista de las consultas promovidas por varias Administraciones de Impuestos y Propiedades, respecto á la forma en que deberá distribuirse entre las varias especies que comprende la tarifa 1.ª del impuesto de consumos, el importe total de los cupos señalados á los pueblos de sus respectivas provincias, conforme á las disposiciones de la ley de 7 de Julio último, dado que este señalamiento ha sido hecho en total, y es necesario fijar las parciales respectivas á cada especie para poder formar los presupuestos de arriendo, encabezamiento gremial, etc.: esta Dirección general ha acordado manifestar á V. S. que la expresada distribución debe hacerse partiendo de las cantidades que cada especie tuviera señaladas en el cupo del anterior año económico, aumentándolas ó disminuyéndolas en la misma proporción en que haya resultado aumentado ó disminuído el cupo total de cada pueblo, excepción hecha de las correspondientes á la sal, que como ya se comunicó oportunamente al fijar los cupos conforme á la ley de 7 de Julio último, deben seguir siendo las mismas anteriormente determi-

nadas á razón de 25 céntimos de peseta por habitante de hecho.”

Lo que comunico á los Ayuntamientos de esta provincia para su conocimiento, á fin de que les sirva de base al formar los conciertos gremiales, arriendos, etc., para el citado próximo ejercicio de 1889-90.

Palencia 24 de Abril de 1889.—El Administrador, Justo Ortega.

Juzgado de primera instancia de Reinosa.

Don Antolín Mosquera y Montes, Juez de instrucción de esta villa de Reinosa y su partido.

Por el presente y único edicto hago saber: Que en carta orden de la Sección segunda de la Audiencia de lo Criminal de Santander, se dispone se cite entre otros al procesado Victor Saiz González, natural y vecino de Lantueno, de veintitres años de edad, soltero, labrador, de comparecencia ante dicha Sección el día cuatro del próximo mes de Mayo y hora de las diez de su mañana, en que darán comienzo las sesiones del juicio oral en la causa que se sigue á dicho sujeto sobre hurto de leñas, y habiéndose ausentado aquél de su domicilio el día veinticuatro de Marzo último con dirección á Castrillo, en la provincia de Palencia, y se cree esté enfermo en alguno de los pueblos del partido de Saldaña ó Cervera de Río-Pisuegra; he acordado su citación por medio del presente con el fin de que comparezca en el día y hora señalado ante la Sección segunda de la Audiencia de lo Criminal de Santander, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Palencia, expido el presente.

Dado en Reinosa á veintidos de Abril de mil ochocientos ochenta y nueve.—Antolín Mosquera.—Por su mandado, Timoteo Lúcio.

Juzgado municipal de Villaumbrales.

Por renuncia del que la desempeñaba se encuentra vacante la Secretaría de este Juzgado, sin otra remuneración que los derechos arancelarios. Los que aspiren á desempeñarla presentarán sus solicitudes en este Juzgado dentro del término de veinte días, á contar desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, cuidando de adjuntar á las mismas los documentos que profija el art. 13 del reglamento de 10 de Abril de 1870.

Villaumbrales 23 de Abril de 1889.—El Juez municipal, Toribio Gatón.—D. O. de S. S.ª, El Secretario suplente, Miguel Moro.

ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y PROPIEDADES DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Primera decena del mes de Mayo de 1889.

RELACION de los compradores de bienes nacionales, cuyos pagarés han de satisfacerse en los días de sus respectivos vencimientos, según dispone el artículo primero de la Instrucción de 13 de Julio de 1878.

NOMBRES.	VECINDAD.	Clase de las fincas.	Procedencia.	Número del inventario.	Término municipal en que radican.	Fecha del remate		Fecha del vencimiento			Importe		Libro y folio de la cuenta.	
						Día	Mes.	Año.	Día	Mes.	Año.	Pesetas.		Cts.
D. Márcos Diez.	Palencia.	Urbana.	Clero.	13161	Palencia.	11	Junio.	1873	5	Mayo.	1889	123	50	176
Eulogio Mediavilla.	Boadilla.	"	"	1541-	Boadilla del Camino.	14	Marzo.	1874	8	"	"	40	"	177
Tomás García Vivas.	Villameriel.	Rústica.	"	10929 al 38	Santa Cruz del Monte.	7	Febrero.	1874	9	"	"	68	"	185
Lorenzo Merino.	Carrion.	"	"	10195 y 96	Torre de los Molinos.	30	Mayo.	1873	5	"	"	250	87	187
Agustín Pío Cantalapiedra.	Paredes.	"	"	8756 al 59	Paredes.	30	"	1873	5	"	"	125	25	91
El mismo.	Idem.	"	"	8760 al 62	Idem.	29	"	1876	7	"	"	118	"	92
Francisco Coloma.	Palencia.	"	"	13511	Frómista.	13	Diciembre.	1876	7	"	"	50	55	59
Alejandro Perera.	Cervera.	"	"	13459 al 67	Matabuena y Nava.	13	"	"	8	"	"	138	75	61
Tomás Malfaz.	Osorno.	"	"	13414 al 25	Osorno.	24	Noviembre.	"	8	"	"	119	50	62
Mariano Trancho.	Becerril.	"	"	2487 al 96	Becerril.	9	Marzo.	1878	1	"	"	46	50	49
Facundo García Regaliza.	Idem.	"	"	2390 al 95	Idem.	12	"	"	1	"	"	107	50	50
Gregorio Gutiérrez.	Villanuño.	"	"	5785 al 97	Villanuño.	16	Agosto.	1874	1	"	"	128	60	111
Fernando García, hoy Germán Blanco.	Calzada de los Molinos.	"	"	11629	Villanueva de la Cueva.	5	Diciembre.	1884	2	"	"	132	50	80
El mismo, hoy el mismo.	Idem.	"	"	11607	Idem.	5	"	"	7	"	"	77	"	81
Pablo Pérez Rodríguez.	Villaelles.	Urbana.	"	5231	Villaelles.	3	Agosto.	1886	11	"	"	50	"	268
Ángel Emperador, hoy Venancio Guerra.	Sevilla.	Rústica.	Propios.	21750 al 823	Lavida de Ojeda.	10	Febrero.	1880	3	"	"	296	66	92
Pedro Gómez.	Villaturde.	"	"	34975	Villaturde.	9	Diciembre.	1881	13	"	"	103	"	45
Valentín Valdeolmillos.	Cevico de la Torre.	Urbana.	"	35061	Cevico de la Torre.	9	Enero.	1881	21	"	"	102	50	47
Fernando García.	Palencia.	Rústica.	"	31272 al 79	Villanueva de la Cueva.	6	Diciembre.	1884	27	"	"	20	80	60

Lo que se anuncia en el presente BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los interesados y en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo primero de la Ley de 13 de Junio de 1878 é Instrucción de 13 de Julio siguiente, previniendo á los señores Alcaldes dén la mayor publicidad posible, á fin de que llegue á conocimiento de los deudores y satisfagan el importe de sus pagarés, antes de que transeurran los veinte días que marca el art. 5.º de la mencionada Instrucción, con objeto de evitar los perjuicios que los pueda ocasionar el apremio.

Palencia 24 de Abril de 1889.—El Administrador, Justo Ortega.

Ayuntamiento constitucional de Torquemada.

Terminado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial para 1889 á 90, de este distrito municipal, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento por término de quince días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que los contribuyentes puedan examinarle y oír las reclamaciones que se presenten dentro de dicho plazo.

Torquemada 19 de Abril de 1889.
—El Alcalde, Julio García.

Ayuntamiento constitucional de Boadilla del Camino.

Habiéndose intentado sin efecto dos subastas para el arriendo de consumos correspondiente al año económico de 1889 á 1890, se hace público por medio del presente para que llegue á conocimiento de cuantas personas quieran interesarse el día veinte y ocho del actual y hora de las once de su mañana en la Sala de Sesiones, bajo de las condiciones estipuladas en el pliego y tarifas que se señalan, siendo éste el tercer remate.

Lo que se hace público en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para los efectos que proceda.

Boadilla del Camino 22 de Abril de 1889.—El Alcalde, Anselmo Castañeda.

Anuncios particulares.

Se compran toda clase de valores del empréstito y carpetas de intereses de Corporaciones de los cinco vencimientos. M. Ortega Fernández, Zapata, 25, Palencia. 8—10

Á LOS AYUNTAMIENTOS.

En la Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial se hallan de venta los modelos para la formación del

PRESUPUESTO ADICIONAL,
al precio de 50 céntimos de peseta ejemplar.

PRESUPUESTO ORDINARIO,
á 30 céntimos ejemplar.

Se remiten por el correo mandando su importe en sellos de franqueo.

En la Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial, sita en la Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta las hojas impresas para los Libros BORRADORES DE GASTOS é INGRESOS, DIARIOS, ACTAS DE ARQUEO y CAJA, para la contabilidad del presente año económico, al precio de dos céntimos hoja.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial.